

que manifiesten lo que a su derecho convenga y acuerda, asimismo, la suspensión del procedimiento hasta la resolución del Conflicto. El Fiscal, evacuando el trámite que le fue concedido, informa en el sentido de que procede dictar auto declinando la competencia a favor del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla con posible remisión a la Jurisdicción Contenciosa.

Cuarto.—Por auto del Juzgado de 15 de febrero de 1993 se acuerda mantener la jurisdicción del Juzgado desestimando la petición del excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, en razón a que tratándose de que los daños cuya indemnización se reclama se han producido por el tráfico de vehículos en la vía pública, siendo demandados junto a la Administración Local el conductor del vehículo que se considera responsable, su propietario y la entidad aseguradora, en su caso, y a que el daño ha podido producirse por la acción o conducta de diversas personas o entidades, no susceptibles de individualización, y el débito o la prestación vendrá constituido por la indemnización que han de abonar a los perjudicados los posibles responsables, con carácter solidario, en base a los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil. Señala la jurisprudencia que estima aplicable quedando formalmente planteado el Conflicto de Jurisdicción y anunciando que las actuaciones serán enviadas al Presidente del Tribunal de Conflictos, envío que tiene lugar con fecha 9 de marzo de 1993.

Quinto.—Recibidas las actuaciones en el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, se da vista al Ministerio Fiscal y a la Administración intervinientes para que informe lo procedente. Comparece el Fiscal quien informa en el sentido de que la competencia es del Ayuntamiento de Sevilla, sin que obste la existencia de otros demandados, ya que en definitiva las personas privadas, demandantes y demandado, ambas resultaron perjudicadas por el mal funcionamiento de un servicio público, la ordenación del tráfico, correspondiendo a aquél la resolución del problema, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.b de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa y al artículo 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y al artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Abogado del Estado informa en el mismo sentido y la representación del Ayuntamiento reitera sus manifestaciones anteriores para solicitar que se declare la competencia del Ayuntamiento para conocer de la cuestión que ha dado origen al Conflicto, siendo después la Jurisdicción Contenciosa la competente para resolver.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente Conflicto de Jurisdicción se plantea por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla en el juicio verbal seguido por un accidente de circulación, en el que son también demandados doña Julia Vallespín Iribarne y don Eloy Guerrero González y la entidad «Multinacional Aseguradora», en el que se imputa a la entidad local que, al ocurrir el accidente, había desaparecido la señal de «ceda el paso» en la intersección de las calles en la que tuvo lugar el accidente, por lo que se demanda al Ayuntamiento como posible responsable en vía administrativa por un defecto en el funcionamiento en el servicio público. En esta situación, ante una posible responsabilidad civil de los particulares y la patrimonial que pudiera derivarse, en el orden administrativo, imputable a un ente público, derivadas de un mismo accidente, reiteradamente por la jurisprudencia se ha venido reconociendo la competencia de la jurisdicción civil y no la de la contencioso-administrativa, doctrina expresamente recogida por este Tribunal de Conflictos, reiterando la del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 21 de diciembre de 1993.

Segundo.—El excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla fundamenta su pretensión en la sentencia de este Tribunal de 17 de diciembre de 1991, que cita como precedente, sin que exista similitud en los hechos ni por la condición de las partes intervinientes. En el presente conflicto, los contendientes son los titulares de los vehículos que sufrieron la colisión y, de forma concurrente y en plano distinto, el Ayuntamiento de Sevilla, por la posible falta de cuidado, o vigilancia, en la adecuada señalización del tráfico urbano. Son distintas las circunstancias y los fundamentos de la reclamación en cuanto a unos y otros, sin que en el precedente constituido en la citada sentencia aparezcan demandadas personas privadas, como aparecen en éste, demandante y demandados, siendo aquí la Administración municipal un tercero concurrente en cuanto responsable de un servicio público.

Tercero.—El requerimiento de inhibición por parte del Ayuntamiento pretende la defensa de su competencia, que es la propia en el Orden administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en razón a los posibles recursos que los particulares pudieran ejercitar contra una eventual resolución denegatoria de la Corporación Municipal. El artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987 prescribe que sólo los titulares a que se refiere

el artículo 3 podrán plantear Conflictos de Jurisdicción y únicamente para reclamar el conocimiento de asuntos de los que les corresponda entender a ellos mismos o a las autoridades que de ellos dependan. El Alcalde Presidente del Ayuntamiento sólo puede plantear Conflictos de Jurisdicción para conocer de los asuntos de los que deba entender el Ayuntamiento y conforme a su propia competencia, pues una cosa es la competencia administrativa como esfera de atribuciones, que el Ordenamiento confiere al órgano administrativo, y otra su potestad para defender su jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultando totalmente distintos y separados los Conflictos que contra aquellas resoluciones se promuevan ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuestiones diferenciadas que, cuando se producen entre las autoridades administrativas y los Juzgados y Tribunales han de resolverse por la vía del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que si se producen entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Civil, han de encauzarse por la de los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta, por tanto, que no compete a este Tribunal dirimir los eventuales conflictos que, en rigor, lo son entre órdenes jurisdiccionales.

En su virtud,

#### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla al Juez de Primera Instancia número 19 de Sevilla.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cancero Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de abril de 1994.

**10455** SENTENCIA de 4 de abril de 1994 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 2/1993-T, planteado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 17 de dicha capital.

Yo, Secretario del Gobierno y de la Sala de Conflictos certifico que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Enrique Cancero Lalanne, don Jaime Barrio Iglesias, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 17 de dicha capital, referido a la reclamación de daños y perjuicios a dicho Ayuntamiento y otros que se sustancia ante aquel Juzgado por el trámite del juicio verbal, registrado bajo el número 148/1990.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del mismo y previo informe del Secretario de la Corporación, dirigió escrito al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla planteando conflicto de jurisdicción al amparo de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, en relación con los autos de juicio verbal instados ante dicho Juzgado por doña María del Carmen Corbacho Díaz, registrados bajo el número 148/1990, en el que pidió que, con inmediata suspensión del procedimiento, dictara auto por el que se declinara su competencia de la reclamación de daños y perjuicios en favor del Ayuntamiento, con posible revisión jurisdiccional del acuerdo, expreso o presunto, que adoptase ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, en otro caso, procediese de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley invocada.

Segundo.—El Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla, una vez recibido el requerimiento de inhibición, dio vista a las partes y al

Ministerio Fiscal y dictó auto manteniendo su jurisdicción, acordando en el mismo oficiar al Ayuntamiento de Sevilla, anunciándole que quedaba así formalmente planteado conflicto de jurisdicción y que enviaba en el mismo día las actuaciones al Presidente de este Tribunal, requiriendo al Ayuntamiento para que hiciera lo propio el mismo día de la recepción.

Tercero.—Recibidas las actuaciones en este Tribunal, se acordó sustanciar el conflicto de jurisdicción, designar Ponente y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración, quienes han evacuado el traslado. Acordándose seguidamente convocar a los señores componentes del Tribunal para el día 21 de febrero de 1994, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Jaime Barrio Iglesias.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Para la adecuada resolución del conflicto de jurisdicción sometido a la decisión de este Tribunal se han de tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) Que el día 2 de diciembre de 1989 don Juan Manuel González Batista, que conducía el automóvil matrícula CA-9922-K propiedad de su esposa doña María del Carmen Corbacho Díaz por la avenida Virgen de Luján, de Sevilla, al cambiar de dirección hacia la derecha e introducirse en la calle Asunción, lo hizo de forma abierta, tomando la izquierda de esta vía, y bien porque lo hiciera a velocidad inmoderada o bien porque se introdujese en un profundo bache o por la conjunción de ambas causas, perdió el control de su vehículo, el que fue a colisionar contra las matrículas SE-7403-P, propiedad de don Enrique Manuel Revuelta García, y CA-3648-D, propiedad de don Antonio Carmona Arroyo, el que salió impulsado contra el de matrícula AL-2164-A, propiedad de don Torcuato Luca de Tena Puig, al que desplazó hasta chocar contra un árbol, cuando todos estos se encontraban estacionados al lado de la acera izquierda de la calle Asunción, según la dirección que él tomaba. b) Que por doña María del Carmen Corbacho Díaz se promovió juicio verbal en reclamación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento de Sevilla con fundamento en la existencia del referido bache y la pérdida de control como consecuencia, cuya tramitación correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla, bajo el número 148/1990. c) Que por don Torcuato Luca de Tena Puig se promovió a su vez juicio verbal en reclamación también de daños y perjuicios contra don Juan Manuel González Batista, doña María del Carmen Corbacho Díaz, la compañía de seguros «Metrópolis», don Enrique Manuel Revuelta García y don Antonio Carmona Arroyo, basándose en la pérdida del control de su vehículo por el primero, la tramitación del cual correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 15 de Sevilla con el número 1091/1990, que luego se acumuló al número 148/1990, en virtud de autos de 30 de septiembre y 4 de octubre de 1991. d) Que también promovió juicio verbal don Antonio Carmona Arroyo en la misma reclamación contra don Juan Manuel González Batista, doña María del Carmen Corbacho Díaz, la compañía de seguros «Metrópolis» y el Ayuntamiento de Sevilla, con fundamento en la existencia del bache y la pérdida de control por el primero de éstos, el que correspondió en reparto al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla, que le asignó el número 633/1991, y más tarde se acumuló al número 148/1990, en virtud de autos de 22 de junio y 24 de septiembre de 1992. e) Que en la comparecencia de los tres juicios acumulados, don Torcuato Luca de Tena Puig amplió su demanda contra el Ayuntamiento de Sevilla por si él fuese el único responsable.

Segundo.—La decisión del conflicto en favor del Ayuntamiento de Sevilla conforme a lo que el mismo solicita aparece totalmente clara y si atendemos exclusivamente a la reclamación efectuada por doña María del Carmen Corbacho Díaz, conforme a los preceptos que disciplinaban a la sazón la responsabilidad patrimonial de las Entidades Locales —artículos 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, 223 a 225 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, 40 a 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 133 a 138 del Reglamento de esta Ley, de 16 de abril de 1957, y 106 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, toda vez que la misma se sustenta, evidentemente, en una lesión patrimonial sufrida como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en este caso anormal, para cuyo conocimiento la competencia corresponde en principio a la Administración, a la que deberá reclamarse previamente, sin perjuicio de que su decisión, expresa o presunta, y una vez conformado en este caso el acto recurrible, sea impugnado después en vía contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden jurisdiccional, tal como establece el artículo 3, b), de su Ley reguladora, de

27 de diciembre de 1957, según dejamos sentando en nuestra Sentencia de 17 de diciembre de 1991.

Tercero.—La decisión del mismo conflicto en la forma apuntada ya no es tan concluyente si tenemos en cuenta dos circunstancias, por una parte el seguirse acumulados los autos a que han dado lugar las pretensiones ejercitadas por doña María del Carmen Corbacho Díaz, don Torcuato Luca de Tena Puig y don Antonio Carmona Arroyo, y, por tanto, haberse producido una acumulación sucesiva de éstas, por reunión, y por otra parte, el dirigir sus reclamaciones los señores Luca de Tena y Carmona contra el Ayuntamiento de Sevilla y los particulares citados en el primer fundamento de Derecho y con base, tanto en la existencia del bache como en la pérdida de control, lo que conduciría a la posibilidad de una responsabilidad patrimonial de la Administración sujeta al régimen anteriormente expuesto o a la de una civil extracontractual con base en el artículo 1.902 y concordantes del Código Civil y en el artículo 1 de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor sometida al conocimiento de los Juzgado y Tribunales de este Orden jurisdiccional conforme al artículo 2, a), de la citada Ley de 27 de diciembre de 1957 a la disposición adicional primera de la Ley 3/1989, de 21 de junio, y al artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o a la existencia de una y otra, conjuntamente. Circunstancias de las que la primera no entraña dificultad alguna en su solución, lo mismo en el caso de que se decidiera que de las reclamaciones de don Torcuato Luca de Tena Puig y don Antonio Carmona debería conocer la Administración también, obviamente, que en el de que se resolviese que de la de ambos o de alguno de ellos el conocimiento correspondería a la Jurisdicción, ya que en este supuesto podría perfectamente efectuarse una desacumulación al haberse efectuado ésta indebidamente por infracción de lo dispuesto en los artículos 154 y 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables por analogía por similitud de casos contemplados.

Cuarto.—Mayor dificultad entraña la solución de la segunda de las expuestas circunstancias y ello tanto en el supuesto de la responsabilidad exclusiva de una parte de los agentes causantes, bien la Administración o bien todos o alguno de los particulares demandados, cuya determinación sería preciso hacer, o ya de aquella y éstos conjuntamente, lo que también habría de precisarse, ya que en el supuesto de no atribuirse el conocimiento exclusivo a la Jurisdicción o a la Administración, se produciría una división de la continencia de la causa, prevista como presupuesto de la acumulación y de la unicidad de conocimiento en los artículos 161 y 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con los inconvenientes de la posibilidad de decisiones contradictorias si se hubiese de ir de la Jurisdicción a la Administración o viceversa, que incluso podrían implicar una denegación de justicia de difícil solución si ambas, sucesivamente, impidiesen la reparación por razones de forma o de fondo, o si se hubiese de ir simultáneamente a las dos en reclamación de sus respectivas cuotas y se produjese idéntico efecto, inconvenientes que, indudable y necesariamente, abonan la unidad de procedimiento y de órgano decisorio. Órgano decisorio que por imperativos de la «vis atractiva» de la Jurisdicción del orden civil y el carácter residual de la misma que establece el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no puede ser otro que el competente por razón del territorio y la cuantía, Juez de Primera Instancia número 17 de Sevilla, ya que como dijimos en nuestra sentencia de 21 de diciembre de 1993 siguiendo una mayoritaria jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo —sentencias de 22 de noviembre y 17 de diciembre de 1985, entre otras—, cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria se imputan a un ente público y a sujetos particulares, dando lugar a un litisconsorcio pasivo, la competencia es de la Jurisdicción con el orden civil.

#### FALLAMOS

1.º Que la competencia para conocer de la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por doña María del Carmen Corbacho Díaz, corresponde al Ayuntamiento de Sevilla en los términos que se indicaron en el segundo fundamento de derecho de esta sentencia.

2.º Que la competencia para conocer de las reclamaciones de la misma naturaleza formulada por don Torcuato Luca de Tena Puig y don Antonio Carmona Arroyo, corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los Organos contendientes, con devolución al Juzgado de Primera Instancia número 17 de Sevilla de las actuaciones remitidas por el mismo, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Enrique Cancer Lalanne.—Jaime Barrio Igle-

sias.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de abril de 1994.

## BANCO DE ESPAÑA

**10456** *RESOLUCION de 6 de mayo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 6 de mayo de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	137,044	137,318
1 ECU .....	158,176	158,492
1 marco alemán .....	82,087	82,251
1 franco francés .....	23,950	23,998
1 libra esterlina .....	205,018	205,428
100 liras italianas .....	8,548	8,566
100 francos belgas y luxemburgueses .....	398,760	399,558
1 florín holandés .....	73,114	73,260
1 corona danesa .....	20,980	21,022
1 libra irlandesa .....	199,357	199,757
100 escudos portugueses .....	79,709	79,869
100 dracmas griegas .....	55,759	55,871
1 dólar canadiense .....	99,200	99,398
1 franco suizo .....	96,462	96,656
100 yenes japoneses .....	133,117	133,383
1 corona sueca .....	17,769	17,805
1 corona noruega .....	18,927	18,965
1 marco finlandés .....	25,297	25,347
1 chelín austríaco .....	11,674	11,698
1 dólar australiano .....	98,192	98,388
1 dólar neozelandés .....	79,143	79,301

Madrid, 6 de mayo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## UNIVERSIDADES

**10457** *RESOLUCION de 15 de abril de 1994, de la Universidad de Vigo, por la que se ordena la publicación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Orense, Licenciado en Geografía e Historia de la Facultad de Humanidades de Orense y Licenciado en Bellas Artes de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra y los planes de estudio de los primeros ciclos de las licenciaturas de Química y Biología de la Facultad de Ciencias de Vigo.*

La Junta de Gobierno de esta Universidad, en sesión celebrada el 9 de julio de 1990, aprobó los planes de estudio conducentes a los títulos de Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Orense, Licenciado en Geografía e Historia de la Facultad de Humanidades de Orense y Licenciado en Bellas Artes de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra, y en sesión celebrada el 8 de septiembre de 1993 aprobó los planes de estudio de los primeros ciclos de las Licenciaturas de Química y Biología de la Facultad de Ciencias de Vigo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de los Estatutos provisionales de la Universidad de Vigo, y según lo previsto en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio.

Una vez homologado por el Consejo de Universidades los citados planes de estudio, mediante acuerdos de la Comisión Académica de fecha 25 de septiembre de 1990 y 28 de septiembre de 1993,

Este Rectorado, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1497/1987, ha resuelto ordenar la publicación de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Derecho, Licenciado en Geografía e Historia y Licenciado en Bellas Artes, así como los primeros ciclos de las Licenciaturas de Química y Biología que quedarán estructurados como sigue:

Licenciado en Derecho de la Facultad de Derecho de Orense: Decreto 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Licenciado en Geografía e Historia de la Facultad de Humanidades de Orense: El aprobado por la Universidad de Santiago y recogido en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1974 y 21 de septiembre de 1977, modificado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1982.

Licenciado en Bellas Artes de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra: El aprobado para la Universidad de Salamanca y recogido en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1983 y 17 de marzo de 1987.

Primer ciclo de la Licenciatura en Química de la Facultad de Ciencias de Vigo: Resolución de la Dirección General de Universidades de 31 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre).

Primer ciclo de la Licenciatura en Biología de la Facultad de Ciencias de Vigo: Resolución de la Dirección General de Universidades de 31 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre), y modificado por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1982).

Vigo, 15 de abril de 1994.—El Rector, Luis Espada Recarey.